

## PARA LA HISTORIA DE LA FORMACIÓN DE LA TEORÍA GENERAL DEL ACTO O NEGOCIO JURÍDICOS Y DEL CONTRATO (II) \*

EL SISTEMA Y EL VOCABULARIO DE LA NEGOCIALIDAD JURÍDICA EN  
LAS CODIFICACIONES AMERICANAS

ALEJANDRO GUZMÁN BRITO  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO  
UNIVERSIDAD DE CHILE

### INTRODUCCIÓN

Por “sistema de la negocialidad jurídica” entendemos a aquel de las reglas más o menos generalmente aplicables a toda clase de actuaciones relevantes para el derecho o a su mayor parte. Merced a un proceso de diferenciación que comenzó en el siglo XVI, la ciencia jurídica europea dio lugar a dos tradiciones sistemático-terminológicas, como fueron la “del contrato (convención)” y la “del acto o negocio jurídico”. En Europa, ambas tradiciones tuvieron su cristalización legislativa. La primera lo hizo en el *Code Civil* de 1804, que conocidamente reservó el cap. 2° del tít. III del lib. III a *Des conditions essentielles pour la validité des conventions* (artículos 1108 a 1133), montadas sobre la base de la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa de las convenciones. La segunda lo hizo en el *Bürgerliches Gesetzbuch* de 1896, vigente desde 1900, cuyo lib. I: *Allgemeiner Teil* (Parte general), dedica sus tres primeras secciones a *Personen* (personas), *Sachen* (cosas) y *Rechtsgeschäfte* (negocios jurídicos) desarrollando esta tercera sección en sendos títulos dedicados a: *Geschäftsfähigkeit* (capacidad), *Willenserklärung* (declaración de voluntad), *Vertrag* (contrato), *Bedingung. Zeitbestimmung* (condición y plazo), *Vertretung. Vollmacht* (representación y apoderamiento) y *Einwilligung. Genehmigung* (consentimiento y ratificación).

---

\* El presente trabajo es parte de uno más amplio sobre la formación histórica de la moderna teoría general del acto jurídico y del contrato, que contó con un subsidio del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología (FONDECYT). A esta misma vertiente pertenece: GUZMÁN, A., *Para la historia de la formación de la teoría general del acto o negocio jurídicos y del contrato*, I: *El vocabulario de la negocialidad jurídica en el derecho romano*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 17 (Valparaíso, 1995), pp. 79 ss.

No podemos ocuparnos ahora de cómo se formaron estas dos tradiciones<sup>1</sup>. Nuestro tema ha de ser, en cambio, cómo influyeron ambas en las codificaciones americanas.

La codificación en América nació influida por la francesa. De hecho, los primeros códigos aparecidos en esta parte del mundo fueron imitación del francés: así los de La Luisiana (1808 y 1825)<sup>2</sup>, Haití (1825), el Estado mexicano de Oaxaca (1827-1829) y Bolivia (1830), cuyo código adoptó después Costa Rica (1841); y aunque a partir de la segunda mitad del siglo XIX la influencia francesa empezó a mitigarse, en el punto relativo al sistema y terminología de la negocialidad no ocurrió así por regla general.

Decimos “por regla general” porque hubo excepciones, ya que en algún momento empezó a penetrar la tradición “del acto o negocio jurídico”, que la ciencia pandectística alemana del siglo XIX había heredado de la época de iusnaturalismo; y de aquélla pasó a algunos trabajos legislativos americanos.

Son estas excepciones, que conciernen a tres códigos: el chileno (1855), el argentino (1869) y el brasilero (1916), las que nos proponemos estudiar aquí. Pero agregaremos el análisis del *Esboço de Código Civil* (1859-1867) del brasilero Augusto Teixeira de Freitas, porque, si bien no llegó a convertirse en ley vigente, tuvo su influencia en el código argentino y en el del Brasil.

## EL CÓDIGO CIVIL DE CHILE Y SUS PROYECTOS

Para estudiar la codificación chilena<sup>3</sup> de Bello<sup>4</sup> debemos descomponerla en sus diferentes proyectos, que por lo que atañe a nuestro tema<sup>5</sup>, agruparemos en dos series.

### I. Los proyectos iniciales

Desde el punto de vista de la terminología y del sistema, hasta 1853 los proyectos

<sup>1</sup> Lo que es objeto de otros trabajos aún no publicados; pero vid., un adelanto en GUZMÁN, Alejandro, *Los orígenes de la noción de acto jurídico a través de la construcción de un sistema jurídico*, en *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba* 34 (Córdoba, Argentina, 1995), pp. 41 ss.

<sup>2</sup> En realidad, el código luisiano de 1808 se basó en el *Project de l'an I* (1800) y no en el código mismo.

<sup>3</sup> Sobre ésta me remito a mi libro *Andrés Bello codificador. Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile* (Santiago, Ediciones de la Universidad de Chile, 1982), 2 vols.

<sup>4</sup> Sobre él ahora MURILLO, Fernando, *Andrés Bello: historia de una vida y de una obra* (Caracas, La Casa de Bello, 1986).

<sup>5</sup> Sobre todo lo que sigue, mi trabajo: *Para la historia de la fijación del derecho civil en Chile durante la República, II: Estudio sobre los antecedentes sistemáticos y terminológicos de la parte general relativa a los actos y declaraciones de voluntad en el Código Civil de Chile y en sus proyectos*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 2 (1977), p. 128 ss.

chilenos de código se mantuvieron fieles a la tradición “del contrato” por influencia directa del *Code Civil*.

El *Primer Proyecto*<sup>6</sup> contiene un libro denominado *De los contratos y obligaciones convencionales* (cfr. CCFr., lib. III, tít. 3º: *Des contrats ou des obligations conventionnelles en général*), cuyo tít. 2º es: *De los requisitos esenciales para el valor de todo contrato* (cfr. CCFr., lib. III, tít. 3º, cap. 2º: *Des conditions essentielles pour la validité des conventions*). Ambos epígrafes fueron conservados en los Pytos. 1841-1845, 1846-1847 y 1853.

El contenido del título concerniente a los requisitos, en general, se mantuvo inalterado a través de todos estos proyectos. Se trata, pues, de la capacidad para obligarse por contrato, del consentimiento y sus vicios, del objeto y de la causa, con algunas disposiciones sobre la representación, las estipulaciones en favor de terceros y las promesas del hecho ajeno.

Aparte otras variaciones de orden con respecto al modelo francés, la más importante de recalcar aquí es la especificación de la materia a los contratos, que operaron estos proyectos, a diferencia del aludido código, el cual habla de las convenciones, si bien en realidad no se refiere a todas sino a las obligacionales, esto es, igualmente a los contratos. Como en tantas otras ocasiones, la codificación chilena, pues, fue más precisa y menos oscilante en su lenguaje que la francesa.

En todo caso, lo que interesa reiterar ahora es la plena adecuación del dictado legislativo de estos proyectos a la tradición “del contrato”.

## II. El Proyecto Inédito

1. Un vuelco se produjo en el llamado *Proyecto Inédito* que se reflejó parcialmente en el código definitivo. En aquél, la codificación derivó terminológica y sustancialmente hacia la tradición “del acto o negocio”, si bien en éste sólo se mantuvo la terminología, sin variar la sustancia de la doctrina que siguió concerniendo al contrato.

Este vuelco se manifestó en lo siguiente.

a) Al comienzo del tít. 1º del lib. IV, el proyecto ofrece un art. 1.615 sobre las fuentes de las obligaciones, cuyo contenido no aparece en los proyectos anteriores. Dice ese artículo: “*Las obligaciones nacen o de la ley, o de actos y declaraciones voluntarios del hombre, como el testamento, la donación, un contrato, la*

---

<sup>6</sup> Desde hace mucho tiempo venimos llamando *Primer Proyecto* al llamado *Primer Proyecto no completo de un código civil para Chile escrito por el señor D. Mariano Egaña* encontrado en un manuscrito cuyo contenido fue atribuido a este personaje. Pero en realidad se trata de los proyectos parciales que Bello iba entregando a la Comisión de Codificación de las Leyes Civiles del Congreso Nacional creada en 1840, de que Egaña hacía parte. Sobre todo esto y para la edición del proyecto: vid. GUZMÁN, A., *El Primer Proyecto de Código Civil de Chile* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1978).

*aceptación de una herencia o legado*". La disposición, pues, quiso envolver en una categoría general y abstracta a todas las fuentes obligacionales distintas a la ley, y para ello recurrió a las expresiones "*actos y declaraciones voluntarios del hombre*", de los cuales el contrato aparece sólo como una especie.

b) La rúbrica del tít. 2º del lib. IV del *Proyecto Inédito* fue ahora: "*De los actos voluntarios que producen obligaciones y derechos*" en vez de la antigua, que rezaba: "*De los requisitos esenciales para el valor de todo contrato*". Esto revela un designio de incorporar en el código una teoría general concerniente, no al contrato sino a todos los "*actos voluntarios*", entre los cuales se cuenta, según el art. 1615, al testamento y la aceptación de una herencia o legado, aparte el contrato.

c) En el interior del tít. 2º del lib. IV del proyecto, se sustituyeron las antiguas referencias de los proyectos anteriores al contrato, por referencias al acto o a la declaración de voluntad. Ello ya se ve en el art. 1.626, con que comienza el título, el cual expresa: "*Para que los actos voluntarios produzcan efectos civiles es necesario...*", mientras que antes se había dicho: "*Todo contrato supone el consentimiento de las partes y para que este consentimiento sea válido es necesario...*".

d) Finalmente, quedó en germen no desarrollado una construcción de los actos que excedía a aquellos de efecto meramente obligacional.

Como se acaba de ver, el art. 1.626 del proyecto dice: "*Para que los actos voluntarios produzcan efectos civiles es necesario...*". La amplia expresión *efectos civiles* incluye, por cierto, a los efectos obligacionales, pero también a los reales, reforzado ello por la rúbrica del tít. 2º: "*De los actos voluntarios que producen obligaciones y derechos*", pues el término "*derechos*", en ese contexto, más significa "*derechos reales*", atendido que los personales ya quedan comprendidos en la palabra "*obligaciones*".

Puesto que, por otro lado, la expresión "*actos voluntarios*" es también extensa, pues abarca los de estructura bilateral y unilateral, de todo ello se deduce que el art. 1.626 entendió tratar de toda clase de actos, es decir, de aquellos unilaterales (por ejemplo el testamento) y bilaterales (el contrato) y tanto de efecto obligacional (el contrato), como real (por ejemplo la tradición), y hasta incluso de los actos modificativos y extintivos de una y otra clase de derechos, siempre que interviniera la voluntad.

e) Con todo esto, resulta muy claro que el *Proyecto Inédito*, como habíamos adelantado, al menos por lo que a su terminología respecta, salió de la órbita de la tradición "*del contrato*" para entrar en aquella más general y abstracta "*del acto jurídico*".

2. Pero esta mudanza fue imperfectamente realizada. En el *Proyecto Inédito* no se cambió la rúbrica del lib. IV, que siguió rezando: "*De las obligaciones en general y de los contratos*", en cuyo interior quedó localizado el tít. 2º: "*De los actos voluntarios que producen obligaciones y derecho*". La generalidad de la rúbrica del tít. 2º, pues, no se corresponde con la especificidad de la rúbrica del libro IV.

Por otro lado, bien examinado el articulado del tít. 2º, él continuaba tratando

sus materias desde el punto de vista obligacional. De hecho, pues, y sustancialmente hablando, el único progreso que significó esta nueva terminología fue haber superado los contratos para alcanzar a los actos de estructura unilateral, pero no resultó suficiente para haber alcanzado también a los actos de efecto real. En este sentido, la evolución fue, como dijimos imperfecta.

Bello tendría que haber situado el contenido del tít. 2º del lib. IV en el *Título preliminar* del código y haber redactado nuevamente todo su articulado para darle la extensión suficiente que aparenta poseer según la dicción de su rúbrica, el tenor del art. 1.626 y el empleo de la terminología “acto” y “declaración de voluntad”. Pero, como vimos, mantuvo la localización del título en el libro IV, dedicado a las obligaciones, y no lo reescribió, mas se limitó a interpolar el proveniente de los proyectos anteriores, para injertarle la nueva terminología. Como siempre sucede cuando se usa el método de las interpolaciones, el texto final terminó con las contradicciones anotadas.

### III. El Código Civil

1. El *Código Civil* definitivamente promulgado en 1855 dio un paso adelante al rubricar el tít. 2º del lib. IV como: “*De los actos y declaraciones de voluntad*”, con lo cual introdujo un mayor grado de generalización que el manifestado por el epígrafe que aparecía en el *Proyecto Inédito* y que era: “*De los actos voluntarios que producen obligaciones y derechos*”. Ahora, pues, se trató de los actos y declaraciones de voluntad sin más, es decir, aunque no produjeran obligaciones y derechos, sino cualquier efecto jurídico.

2. Pero dio también dos pasos atrás el código.

a) Su art. 1.445, en sustitución del art. 1.626 del *Proyecto Inédito*, fue redactado como sigue: “*Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario...*”. Con ello quedó definitivamente claro que en el tít. 2º se trata de los actos que producen efecto obligacional (“*se obligue*”), y no de aquellos que tienen efectos reales.

b) Además, el mismo artículo 1.445, al decir: “*Para que una persona se obligue a otra...*”, parece querer referirse sólo a los actos convencionales, es decir, contractuales, con exclusión de los de estructura unilateral. Lo cual queda más de manifiesto en la nueva redacción dada al antiguo art. 1.615 del *Proyecto Inédito* en el art. 1.437 del código, que reza: “*Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones, ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado...*”. En efecto, mientras el art. 1.615 del *Proyecto Inédito* opondrá los “*actos y declaraciones voluntarios del hombre*” a la “*ley*”, de manera que bajo la primera expresión quedan comprendidas todas las clases de actos de cualquier estructura, el art. 1.437 del código distingue “*el concurso real de las voluntades de dos o más personas*”, esto es, el contrato, por un lado, y “*un hecho voluntario*”, por otro; con lo cual prevé que el tít. 2º ha de referirse sólo a los primeros.

De esta manera, pese a la terminología de “*actos y declaraciones de volun-*

*tad*” empleada por el *Código Civil* en el tít. 2º del lib. IV, esta parte, en realidad, continúa tratando de los contratos. Así, aunque terminológicamente ese cuerpo legal se situó en la tradición “del acto o negocio jurídicos”, sustancialmente continuó asentado en la tradición “del contrato”.

c) Es interesante tener presente que esta superposición terminológica operada por Bello en la doctrina general del contrato de origen francés se debió a la influencia de Friedrich Carl von Savigny (1779-1861), a través de su tratado que tituló *System des heutigen römischen Rechts* (1840-1849)<sup>7</sup>, el cual Bello leyó en su traducción francesa<sup>8</sup>, que cita frecuentemente.

Savigny denomina “hechos jurídicos” (*juristische Tatsachen = faits juridiques*) a los “acontecimientos que provocan el comienzo o el fin de la relación de derecho” (*die Ereignisse, wodurch der Anfang oder das Ende der Rechtsverhältnisse bewirkt wird*). Estos hechos jurídicos pueden consistir en “actos libres” (*freie Handlungen = actes libres*) de la persona participante: o en circunstancias casuales (*zufällige Umstände*). Cuando en los “actos libres” la voluntad del ejecutor está inmediatamente dirigida a la formación o extinción de una relación de derecho, los hechos toman el nombre de “declaraciones de voluntad o negocios de derecho” (*Willenserklärungen [= déclaration de volonté] oder Rechtsgeschäfte* [expresión esta última no traducida en la versión francesa]). Pero tales “declaraciones de voluntad” se presentan de dos maneras: como voluntad unilateral del participante (*als einseitiger Wille des Beteiligten*), así en las últimas voluntades (testamentos); y como voluntad coincidente de un participante con la voluntad de una o más personas, es decir, como contrato (*als übereinstimmender Wille des Beteiligten mit dem Willen einer oder mehrerer anderer Personen, das heißt als Vertrag*). Según Savigny, estos conceptos poseen un valor general<sup>9</sup>.

## EL ESBOÇO DE AUGUSTO TEIXEIRA DE FREITAS Y EL CÓDIGO CIVIL DEL BRASIL

### *I. La obra de Teixeira de Freitas*

En 1853, el gobierno imperial del Brasil decidió emprender la codificación del derecho y encargó la obra al reputado jurista Augusto Teixeira de Freitas (1816-1883)<sup>10</sup>, quien en una memoria del año siguiente explicó el plan que pensaba seguir. Este consistía en confeccionar primero una “consolidación” del derecho, esto es, una fijación sistematizada del derecho en su estado actual, sin modifica-

<sup>7</sup> Ed.: SAVIGNY, Friedrich Carl, *System des heutigen römischen Rechts* (Berlín, 1840-1849), 8 vols.

<sup>8</sup> SAVIGNY, F. C., *Traité de droit romain* (trad. Guenoux, París, 1851-1855), 8 vols.

<sup>9</sup> Todo en: SAVIGNY, Friedrich Carl, *System des heutigen römischen Rechts*, párr. 104 (Berlín, 1840), vol. III, p. 3 ss. = *Traité* (trad. cit., París 1843), vol. III, p. 3 ss.

<sup>10</sup> Sobre él: MEIRA, Silvío, *Teixeira de Freitas o jurisconsulto do império. Vida e obra* (2ª ed., Brasília, 1983).

ciones sustanciales; y en una codificación propiamente tal, después, que implicaba una nueva redacción del material consolidado y una reforma de su contenido. Teixeira cumplió la primera parte de su plan en 1857, al publicar una *Consolidação das leis civis*, en vista de la cual el gobierno continuó adelante con el programa, pidiéndole en 1859 un proyecto de código, que Teixeira editó como *Esboço* entre 1861 y 1862<sup>11</sup>. Este último, empero, no se convirtió en ley. Pero tuvo influencia posterior en el mismo derecho del Brasil y en la Argentina.

## II. La *Consolidação das leis civis*

Esta obra<sup>12</sup> aparece dividida en una *parte geral* y en una *parte especial*. La primera está subdividida en dos títulos: 1º *Das pessoas* y 2º *Das cousas*. La parte especial se distribuye en dos libros: el lib. I trata *Dos direitos pessoaes*, con dos secciones: 1ª *Dos direitos pessoaes nas relações de familia* y 2ª *Dos direitos pessoaes nas relações civis*; el libro II trata *Dos direitos reaes*. El tít. 1º de la sec. 2ª de la *parte especial* se rubrica *Dos contractos em geral*.

La *Consolidação*, pues, se situó en la tradición del contrato. En efecto, en la división de la *parte geral* falta un título concerniente a *dos fatos*. En la *Introdução* a la obra, Teixeira recuerda expresamente que algunos escritores agregaban un tercer elemento a las *pessoas* y a las *cousas*, bajo el nombre de *fatos*, *fatos juridicos*, *atos juridicos*, de los cuales trataban en la parte preliminar (general); pero, añade: “*Não nos conformamos com este methodo*”<sup>13</sup>. En concordancia con ello, el autor dedica una parte autónoma concerniente a *Dos contractos em geral*, como vimos.

## III. El *Esboço de Código Civil*

1. En el proyecto de código, Teixeira mudó radicalmente de parecer. La obra<sup>14</sup> sigue dividida en *parte geral* y *parte especial*. Aquélla está compuesta de un lib. I: *Dos elementos dos direitos*, cuyas secciones son: 1ª *Das pessoas*, 2º *Das coisas* y 3º *Dos fatos*. La *parte especial*, rubricada *Dos direitos*, se integra por un libro II: *Dos direitos pessoaais*, con una sec. 1ª *Dos direitos pessoaes em geral*, una sec. 2ª *Dos direitos pessoaais nas relações de familia* y una sec. 3ª *Dos direitos pessoaais*

<sup>11</sup> Vid. mi trabajo: *Codificación y consolidación: una comparación entre el pensamiento de A. Bello y el de A. Teixeira de Freitas*, en *Augusto Teixeira de Freitas e il diritto Latinoamericano* (Padova, 1988), p. 255 ss. En este mismo último libro, que corresponde a las actas de un congreso internacional celebrado en Roma en 1983, se encontrarán numerosos trabajos sobre distintos aspectos del proyecto de Teixeira.

<sup>12</sup> Ed.: *Consolidação das leis civis* (3ª ed., Rio de Janeiro, 1876).

<sup>13</sup> *Consolidação das leis civis, Introdução* (ed. cit.), p. cxix. En la p. xlv recuerda la interpretación que algunos hacían de la palabra *acciones* del sistema de Gayo como *fatos*.

<sup>14</sup> Ed.: TEIXEIRA DE FREITAS, A., *Código Civil. Esboço* (ed. del Ministerio da Justicia, Brasilia, 1983), 2 vols.

*nas relações civis*; y por un libro III: *Dos direitos reais*. El tít. 1º de la sec. 3ª del lib. II se rubrica: *Das obrigações derivadas dos contratos*, y su cap. 1º *Dos contratos em geral*, distribuido en los siguientes párrafos: 1º *Do consentimento*; 2º *Dos vícios do consentimento*; 3º *Da capacidade para contratar*; 4º *Do objeto dos contratos*; 5º *Das espécies e modificações dos contratos*; 6º *Da forma dos contratos*; 7º *Da prova dos contratos*; 8º *Dos efeitos dos contratos*.

En la nota al art. 431, con que se inicia la sec. 3ª *Dos fatos* del lib. I, Teixeira recuerda lo que había dejado escrito en la *Consolidação* acerca de no conformarse con el método de agregar a las personas y a las cosas una parte sobre los hechos, pero añade: "*Hoje, ao contrário, estou convencido de que sem este método será impossivel expor com verdade a sintese das relações do direito privado, e fugir a um defeito gravíssimo de que se ressentem todos os códigos com exceção unicamente do da Prússia*"<sup>15</sup>; agrega que las legislaciones regulan las materias de aplicación general a casi todos los asuntos de los códigos civiles, de comercio y procesales como si fuesen exclusivamente aplicables a los contratos y testamentos, con lo que embarazan el exacto conocimiento del derecho privado, aislando fenómenos que son efectos de una misma causa y contribuyendo, así, para que muchas especies escapen a la influencia de sus principios directivos; y expone el modo en que ha de fijarse el ámbito de estas reglas generales con respecto a las especiales de los contratos y de los testamentos.

2. El concepto más general es el de *fato*, definido en el art. 431, con que comienza el tít. 1ª *Dos fatos em geral*, de la sec. 3ª. como "*Todos os acontecimentos suscetiveis de produzir alguma aquisição, modificação ou extinção de direitos*". Los "hechos" son o bien "exteriores" o bien "hechos humanos" (art. 432). Los hechos exteriores son necesarios o fortuitos (art. 433). Los humanos son voluntarios o involuntarios; y estos últimos también necesarios o fortuitos (art. 434). Los hechos voluntarios son lícitos o ilícitos (art. 435). Cuando los actos lícitos tienen por fin inmediato alguna adquisición, modificación o extinción de derechos se trata de "*atos juridicos*" (art. 437). Ellos pueden ser entre vivos, como los contratos, o de última voluntad, como los testamentos (art. 438 y 439). Los artículos 440 a 444 clasifican el contrato, que aparece definido en el art. 1.830 así: "*Haverá contrato quando duas ou mais pessoas convencionarem entre si alguma obricação ou obrigações reciprocas, a que correspondem direitos creditórios ou a modificação de tais obrigações*".

El tít. 2º trata *Dos modos da existência dos fatos*; el 3º *Do lugar da existência dos fatos*; y el 4º *Do tempo da existência dos fatos*. El mencionado tít. 2º se distribuye en capítulos: 1º *Dos fatos voluntários* (dedicados a la ignorancia de hecho y de derecho, al error, al dolo y a la violencia); 2º *Dos atos juridicos* (capacidad, buena fe, simulación, fraude, objeto, modos de expresión, condiciones, plazos, modos, forma, nulidad); 3º *Dos atos ilicitos* (divididos en delitos, ofensas y faltas).

<sup>15</sup> TEIXEIRA DE FREITAS, A., *Código Civil. Esboço* (ed. cit.), vol. I, p. 143.



### III. El Código Civil del Brasil

El código brasileiro promulgado en 1916 fue obra del gran jurista Clóvis Beviláqua<sup>16</sup>. Como el *Esboço*, está dividido en una *parte geral* y una *parte especial*. Aquélla contiene un lib. I: *Das pessoas*; un lib. II: *Dos bens*; y un lib. III: *Dos fatos juridicos*. La *parte especial* trata: *Do direito de familia* en un lib. I; *Do direito de coisas* en un lib. II; *Do direito das obrigações* en un lib. III; y *Do direito das sucessões* en un lib. IV.

El lib. III de la *parte geral: Dos fatos juridicos*, después de unas disposiciones preliminares, incluye un tít. 1º *Dos atos juridicos*, definidos en su cap. 1º como “*Todo o ato licito, que tenha por fim imediato adquirir, resguardar, transferir, modificar ou extinguir direitos*” (art. 81). El cap. 2º de ese título va dedicado a *Dos defeitos dos atos juridicos*; el 3º trata *Das modalidades dos atos juridicos*; el 4º *Da forma dos atos juridicos e da sua prova*; el 5º *Das nulidades*. El tít. 2º del libro trata *Dos atos ilícitos* y el 3º *Da prescrição*.

*Dos contratos* (en general) se ocupa el texto en el tít. 4º del lib. III sobre obligaciones.

Pese a la notable simplificación operada por el código en relación con el *Esboço*, es evidente lo influido que fue por su plan y por su nomenclatura, en lo que aquí interesa al menos. Fue debido a tal influencia que el código continuó enmarcado en la tradición “del acto jurídico”.

### EL CÓDIGO CIVIL DE LA ARGENTINA

También el *Código Civil* de la Argentina (1869)<sup>17</sup>, obra del gran jurista Dalmacio Vélez Sarsfield (1800-1875)<sup>18</sup>, se sumó a la misma tradición. La sugestión le fue dada a su autor por Teixeira de Freitas, como lo expresa en la nota a la rúbrica de la sec. 2ª del lib. 2º: “*En esta sección se verán generalizados los más importantes principios del derecho cuya aplicación parecía limitada a determinados actos jurídicos. La jurisprudencia en mil casos deducía sus razones de lo dispuesto respecto de actos que, en verdad, no eran siempre semejantes... Todos los códigos publicados, con excepción del de Prusia, dice Freitas, tienen el gravísimo defecto de haber legislado sobre materias...*”

El código está compuesto de dos títulos preliminares y 4 libros, que son: el I: *De las personas*; el II: *De los derechos personales en las relaciones civiles*; el III: *De los derechos reales*; y el IV: *De los derechos reales y personales. Disposicio-*

<sup>16</sup> Sobre él: MEIRA, Silvio, *Clóvis Beviláqua. Sua vida. Sua obra* (Fortaleza, 1990).

<sup>17</sup> Sobre este código se hallarán numerosos trabajos en el volumen *Dalmacio Vélez Sarsfield e il diritto Latinoamericano* (Padova, 1991), que contiene las actas de un congreso internacional celebrado en Roma en 1986.

<sup>18</sup> Sobre él: CHANETON, A., *Historia de Vélez Sarsfield* (Buenos Aires, 1937; reimp. Buenos Aires, 1969).

nes comunes (en que se incluye la sucesión, las preferencias en el concurso de acreedores y la prescripción).

La sec. 2ª del lib. II se rubrica: *De los hechos y actos jurídicos que producen la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos y obligaciones*. Se distribuye en los siguientes títulos: 1º *De los hechos* (con tres capítulos sobre la ignorancia y el error, el dolo y la fuerza); 2º *De los actos jurídicos* (con tres capítulos también sobre la simulación, el fraude y la forma de los actos); los capítulos 3º a 5º tratan de los documentos; el 6º *De la nulidad de los actos jurídicos*; el 7º *De la confirmación de los actos nulos o anulables*; el 8º *De los actos ilícitos*; y el 9º *De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delito*.

La sec. 3ª del lib. II habla *De las obligaciones que nacen de los contratos*; y su tít. 1º *De los contratos en general* (con 6 capítulos sobre el consentimiento, la capacidad, el objeto, la forma, la prueba y los efectos del contrato).

Por haber renunciado a una parte general, Vélez se vio conducido a tratar de los hechos y actos en el libro sobre obligaciones, cuando es claro que no sólo efectos obligacionales pueden ellos producir, como se ve con la definición que proporciona el art. 896: "*Los hechos de que se trata en esta parte del código son todos los acontecimientos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos u obligaciones*". El art. 897 clasifica los hechos humanos en voluntarios e involuntarios; el art. 898 divide los voluntarios en lícitos e ilícitos. Los artículos 900 a 912 contienen la teoría de la imputación y de la responsabilidad. A partir del art. 913 se trata de la declaración de voluntad. Como adelantamos, los tres capítulos que siguen examinan los temas de la ignorancia y del error, el dolo y a fuerza. El tít. 2º habla *De los actos jurídicos*, que su art. 944 define como: "*los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos*". Los artículos 945 a 947 lo clasifican en positivos y negativos, unilaterales y bilaterales, entre vivos y de última voluntad. Sólo en el art. 1137 aparece la definición de contrato: "*Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos*".

De esta manera, por su nomenclatura y la generalidad de sus disposiciones, aunque no tanto por su sistema, también el código argentino debe ser sumado a la corriente de legislaciones que siguieron la tradición "del acto jurídico".

## CONCLUSIONES

I. El precedente examen muestra que dos importantes codificaciones americanas, la brasilera y la argentina, en la materia de las actuaciones humanas lícitas relevantes para el derecho, escaparon totalmente a la tradición "del contrato" que había triunfado en el *Code Civil* y se sometieron a la "del acto jurídico" que hacia la época había hecho suya la ciencia pandectística alemana. De ambas, la que más perfectamente se adaptó a dicha tradición fue la brasilera de 1916, con su antecede-

dente en el *Esboço* de Teixeira de Fritas. Según ello, en una parte general se divide todo el derecho en personas, cosas y hechos (de los cuales los más importantes son los actos), como versión moderna de la tricotomía gayano-justiniana del *ius* en *personae res actiones*. Este esquema no fue seguido en la Argentina, cuyo código carece de una parte general; de manera que el sistema de los “hechos (actos)”, en todo obediente a la mencionada tradición, sin embargo, fue insertado en la parte relativa a las obligaciones, en lo que puede verse, empero, un lejano eco de la tradición “del contrato” y del *Code Civil* en sus aspectos externos.

El caso de Chile es especial. Terminológicamente hablando, su código pertenece a la tradición “del acto”, aunque los proyectos iniciales se hubieran ceñido a la “del contrato” enteramente, según el modelo francés. Sistemáticamente y en lo que respecta a la sustancia de las disposiciones concernientes, en cambio, ese código siguió en la órbita de esta última tradición. Por lo que respecta al primer aspecto, también desconoce él, como el código argentino, una parte general, organizada según el esquema de personas, cosas, hechos (actos), de modo que la doctrina de los actos y declaraciones de voluntad quedó insertada en la parte concerniente a las obligaciones. Por lo que atañe al segundo aspecto, pese a la terminología abstracta y general de actos y declaraciones de voluntad empleada en la exposición de dicha doctrina, de hecho ésta es formalmente aplicable sólo a los actos de estructura bilateral y de efecto obligacional, esto es, a los contratos, aunque por analogía, facilitada de todas maneras por el empleo de dicha terminología, se pueda fácilmente extender muchas de sus disposiciones a los actos de estructura unilateral, a los de efecto real y a los que modifican o extinguen derechos reales y obligaciones.

II. En cuanto a los demás países iberoamericanos, cabe decir lo que sigue.

1. Los que recibieron el código francés, como Haití (1825), Bolivia (1830)<sup>19</sup>, Costa Rica (1841, sustituido en 1888 por otro que siguió la tradición del anterior y República Dominicana (1845) se adaptaron plenamente a la tradición “del contrato”.

Aquellos países influidos por los modernos trabajos legislativos españoles, sea el *Proyecto de Código Civil* de 1853 de García Goyena (México en 1871)<sup>20</sup>, sea el *Código Civil* español de 1889 (Cuba y Puerto Rico, en ese mismo año; Nicaragua en 1904 y Panamá en 1916), también se insertaron plenamente en la tradición “del contrato”, debido a que lo propio ya había ocurrido en sus modelos.

No por adopción sino por influencia directa del código francés, también se situaron en su tradición el Perú (1852)<sup>21</sup>; Guatemala, que en 1877 adoptó el códi-

<sup>19</sup> También Bolivia se ha dado un nuevo código en 1976, que continúa sentado en la tradición «del contrato». Su lib. III: *De las obligaciones*, parte 2ª *De las fuentes de las obligaciones*, tít. 1º *De los contratos en general* amplía considerablemente, empero, la doctrina general del contrato.

<sup>20</sup> Del vigente código mexicano de 1928 puede decirse que se mantiene en la misma tradición, aunque introdujo la terminología de “actos jurídicos” en algunos puntos.

<sup>21</sup> El código actualmente vigente, de 1984, mantiene esa tradición.

go peruano<sup>22</sup>; y el Uruguay (1868); y por influencia indirecta, Venezuela desde 1873, ya que su modelo, el código italiano de 1865, era una imitación del dicho código francés<sup>23</sup>.

2. Por haber sido adoptado el código chileno en la Confederación Granadina, futura Colombia, entre 1859 y 1866 y en los territorios nacionales de Colombia en 1873 y en toda Colombia como estado unitario en 1887; en el Ecuador en 1860; en El Salvador en ese mismo año y en Honduras en 1880 y de nuevo, después de un intervalo, en 1906, todos estos países quedaron situados en la ambigua doctrina creada por dicho código.

3. La adopción del código argentino en Paraguay (1876), determinó que este país quedara situado en la tradición "del acto"<sup>24</sup>.

III. Aparte el interés intrínseco del asunto, estos resultados permiten obtener dos inferencias importantes para el estudio del derecho comparado y la historia de las legislaciones modernas.

La primera es que no resulta tan verdadera la afirmación, insistentemente transmitida, acerca de la generalizada introducción e influencia del código francés en América, al menos en esta materia en los tres más importantes códigos de Iberoamérica.

La segunda es que la doctrina pandectística de los hechos y actos jurídicos, antes que en la legislación de la propia Alemania (1896-1900), tuvo su cristalización en tierras americanas: sólo terminológicamente y en forma parcial en Chile en 1855; plena pero no legislativamente en el Brasil, porque se trató sólo de un proyecto frustrado (1859-1867) y ya completamente en la Argentina (1869).

---

<sup>22</sup> El Código guatemalteco de 1963, en cambio, se trasladó a la tradición "del negocio jurídico".

<sup>23</sup> Esa tradición se ha mantenido en los numerosos códigos venezolanos posteriores hasta el vigente de 1982.

<sup>24</sup> El Paraguay promulgó un nuevo código en 1987, que en realidad es una revisión del de 1876. Por ello, aquél conservó la doctrina del acto (lib. II: *De los hechos y actos jurídicos y de las obligaciones*, tít. 1º *De los hechos y actos jurídicos*), aunque, como se ve, todavía encabezando el tema de las obligaciones